**STJSL-S.J. – S.D. Nº 173/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FIGUEROA ADRIANA ELIZABETH c/ MARIN MARTHA AMALIA S/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 291774/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias de la causa, la parte actora interpuso recurso de casación vía IOL el 02/10/17 (ESCEXT N° 7956092), contra la sentencia definitiva Nº 48 del 19/09/17, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual, el tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación incoado por la actora y en su mérito confirmar la sentencia definitiva Nº 77/2017 (23/05/17) que resolvió rechazar la demanda interpuesta por Adriana Elizabeth Figueroa.-

La recurrente funda el recurso el 11/10/17, contestando la contraria el 30/10/17 (actuación Nº 8128430).-

2) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.-

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, en atención a la constancia de notificación (26/09/17), de interposición (02/10/17) y de fundamentación (11/10/17), conforme los términos del art. 289 del CPC y C., y ataca una sentencia definitiva, encontrándose eximida la recurrente (por ser trabajadora), de abonar el depósito establecido en el art. 290 del CPC y C.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) La recurrente funda la casación en la circunstancia prevista en el art. 287 inc. a) por la no aplicación ni tratamiento de las normas del art. 4 de la Ley Nº 26.884 Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y de los principios generales del trabajo, consagrados y tratados en los arts. 59 y 210 de la Constitución Provincial; de los arts. 14, 14 bis y 75 de la Constitución Nacional (principios protectorios y de progresividad) y de los arts. 7, 9, 14, 23 y 63 de la L.C.T. y art. 450 del CPC y C, pues se ha incurrido en errónea omisión, interpretación y alcances de las mismas.

En el punto **III-Fundamentos**, refiere que se agravia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en virtud de que la misma resulta absolutamente desajustada a las constancias de autos y al derecho vigente, pues en los considerandos, los camaristas no aplican los preceptos legales impuestos por el propio Régimen del Servicio Doméstico, el que en su art. 4 remite a la aplicación de los principios generales del derecho laboral, consagrados en los arts. 7, 9, 12, 14,23, 58 y 63 de la L.C.T.

Expresa que la Cámara se limita a destacar que para considerar una determinada actividad como relación de trabajo, es necesario indagar sobre la presencia de subordinación en sus tres aspectos jurídica, económica y técnica, y luego dice que de la prueba incorporada a la causa, no encuentra que la misma acredite los motivos típicos para configurar la relación de trabajo en los términos del art. 21 de la L.C.T.

Alega arbitrariedad de sentencia toda vez que la Excma. Cámara ha dejado de lado los principios **Indubio pro operario, de primacía de la realidad** y el de la **buena fe de las partes al desarrollarse la relación laboral** y constituye un absurdo, que al decir de la Corte de Justicia de la Nación se configura con *“el desvío palmario y notorio de las leyes de la lógica”,* pues ha resuelto sin resguardo del principio de congruencia, del debido proceso, de la igualdad de las partes y por ende violando los derechos del trabajador*.*

Sostiene, que se han dejado de aplicar los art. 9, 23 y 63 de la L.C.T. y que la sentencia de Cámara sólo menciona y contempla de manera formalista la norma del art. 21 de la L.C.T.

Considera que la Excelentísima Cámara al igual que el *a-quo*, desmerece el testimonio de la Sra. Pacheco (transcribe sus dichos) cuando del mismo surge la fecha de inicio de la relación, las tareas realizadas, así como el modo y alcance de ésta.

Que además el resto de las testimoniales, ignoradas por la Cámara, demuestran con claridad la existencia de la relación laboral y se detallan las particularidades de la misma, tales como el lugar de prestación de servicio, las tareas realizadas y demás datos omitidos al fallar. Así, transcribe el testimonio de la Sra. Adriana Inés Vassallo, del Sr. Rubén Darío Espinosa y la Sra. Laura Leticia Gómez.

Por último, se refiere a la Constitución de la Provincia de San Luis – Procedimiento Laboral, art*.* 59 que contempla el principio INDUBIO PRO OPERARIO y sostiene que la sentencia recurrida, desconociendo la naturaleza de la relación de trabajo doméstico, pretende restarle validez a las declaraciones de los testigos, como medio para probar la relación laboral, la cual se desarrolló de manera completamente informal y sin registrar, y que la prueba producida es lo más contundente y acabada posible.

Finalmente, expresa que la sentencia así dictada no cumple con la norma del art. 3 del Código Civil y Comercial, por lo que no resulta razonablemente fundada y termina por favorecer a la empleadora, contrariando las normas constitucionales.

Que en consecuencia, la recurrente considera, que la Cámara no ha aplicado la norma que correspondía, como ser los arts. 4, 43, 44, 46, 48, y 50 de la Ley 26.884 y los principios generales del derecho laboral; arts. 1, 2, 3, del C.C.; arts. 59 y 210 de la C.P. y arts. 14, 14 bis y 75 de la CN.

2) Que con fecha 30/10/17 y por actuación N° 8128430, contesta traslado la contraria solicitando el rechazo del recurso de casación, atento a que la recurrente en su memorial, plantea cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria, en su intento de constituir una tercera instancia ordinaria.

Destaca que no se entiende dónde radica el agravio, ya que una de los fundamentos se refiere a que para considerar una relación de trabajo es necesario indagar sobre la presencia de la subordinación en sus tres aspectos, siendo que la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo lo constituye la dependencia.

Expresa que la actora no indica y no acredita una prestación de servicios ni menos aún que la misma fuera subordinada y tampoco por qué debió el fallo recurrido, aplicar la presunción del art. 23 de la L.C.T.

Sostiene, que no corresponde la activación de tal presunción con la sola acreditación por el actor del corpus (el hecho, la prestación), pues para ello debe probar además su realidad dentro del encuadre jurídico pertinente, es decir si es dirigido o autónomo.

Por último, considera que el recurso planteado tampoco satisface el requisito de acreditar incoherencia flagrante o infracción alguna, que invoca de las leyes de la lógica en el fallo atacado, sino que sólo se limita a exponer la discrepancia con las conclusiones del mismo y prueba de ello es que los fundamentos son una reiteración de los agravios y los fundamentos del recurso de apelación.

3) Que en fecha 14/03/18, y por actuación N° 8807976, se expidió el Sr. Procurador General, quién dictaminó, que la impugnación recursiva no puede prosperar y que corresponde el rechazo de la misma, ya que advierte que los agravios del recurrente se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y de prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C.

Al respecto manifiesta: *“Que la impugnación planteada remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía intentada y sólo corresponde hacer Excepción a esa regla cuando, el fallo prescindiera de circunstancias relevantes del proceso o contenga sólo una fundamentación aparente o no satisfaga la exigencia de validez de las decisiones lo que no se advierte de la sentencia recurrida, observando una aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa. Que expresamente el a quo considera, conforme valoración de prueba de la causa, no probada la prestación de servicios, por tanto no aplicable la presunción de la relación de trabajo establecida por el art. 23 de la LCT”*.-

4) Demarcado el objeto casatorio, es dable poner de relieve a esta altura, que si bien la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados en el art. 287 de la Ley de rito, no es menos cierto, que en definitiva, se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que en consecuencia, no se advierte configurado causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito.

Al respecto, cabe señalar que en la merituación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla - excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio, busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende, debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (Cfr. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. Y O. – D. y P. - Recurso de Casación”; STJSL-S.J. N°11/12 “Andino Ramón Carlos c/ Bagley Argentina S.A y/o Quien Corresponda s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 28/02/12).

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal que dictó la sentencia impugnada, y la CSJN ha señalado al respecto que: *“ Si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada*” (C.S.J.N. T327-2:2660).

Que en efecto, los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11 “Testa, Néstor y Otros c/ Nuñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11, entre otros).

5) Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el tribunal de mérito.

En definitiva, reitero, los fundamentos de la recurrente radican en su disconformidad con la selección y valoración de las pruebas que ha efectuado el Tribunal, lo que está expresamente vedado en este tipo de recursos.

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Por tal motivo, corresponde destacar que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco Y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, no se encuentran configurados los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que conforme se han resuelto las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. (arts. 68 del CPC y C. y 111 del C.P.L.).-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 02/10/17.

II) Costas a la recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*